



Resolución No. 150-2015-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 302, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que uno de los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera consiste en suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia;

Que el artículo 303, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 14, numerales 2, 13, 19 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero determinan que son funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, y vigilar su aplicación; planificar, regular y monitorear los niveles de liquidez de la economía y, establecer medios de pago;

Que de conformidad con el artículo 36, numerales 1, 5 y 8 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, son funciones del Banco Central del Ecuador instrumentar y ejecutar las políticas y regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; emitir valores; y, gestionar la liquidez de la economía para impulsar los objetivos de desarrollo del país;

Que el artículo 126 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con el voto unánime de sus miembros, autorizará al Banco Central del Ecuador, dentro de los límites de sostenibilidad de la balanza de pagos, la emisión de valores denominados Títulos del Banco Central (TBC), que se negociarán en el mercado primario solamente con el ente rector de las finanzas públicas que, salvo excepción expresa y unánime de la Junta, servirán para el pago de tributos y cualquier otra obligación para con el Estado, a su valor nominal, y no serán considerados deuda pública;

Que el artículo 21, inciso 2 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone se exceptúa de la inscripción de valores del sector público en el catastro público del mercado de valores a los títulos del Banco Central del Ecuador (TBC);

Que el artículo 74, numeral 20 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que es atribución del ente rector de las finanzas públicas dictaminar en forma previa a la emisión de valores y obligaciones por parte del Banco Central del Ecuador;

